



**GUADALAJARA, JALISCO, A 31 TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS** para resolver en sentencia definitiva los autos originales del Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por la Ciudadana [REDACTED], en contra del **TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, y;

**R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 11 once de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la Ciudadana [REDACTED], promovió Juicio en Materia Administrativa en contra de la autoridad descrita anteriormente, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 19 diecinueve de marzo del mismo año, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridad demandada a la ya citada, y como acto administrativo impugnado el siguiente:

La indebida determinación recepción y cobro imputable a la Tesorería Municipal de Zapopan, Jalisco, mediante los Recibos Oficiales número 0001331073 y 0001331059, ambos de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su propia naturaleza así lo permitía. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuados, así como, por perdido el derecho a rendir pruebas.

3.- Con fecha de acuerdo del 26 veintiséis de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Autoridad demandada produciendo contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo las excepciones y defensas, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho desahogándose aquéllas que su propia naturaleza así lo permitió que de su escrito se desprende. Por último, se dio cuenta que no quedaron pruebas pendientes por desahogar, motivo por el cual, se pusieron los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 03 tres días hábiles formularan por escrito los alegatos que a sus intereses convinieran, mismos que ninguno de las partes formuló. Por esta razón, sin mayor

trámite se pusieron los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Segunda Sala Unitaria para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, misma que fue dictada el día 11 once de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

■ **4.-** En proveído de fecha 8 ocho de enero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido un escrito presentado el día 13 trece de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la parte actora, mediante el cual se le tuvo interponiendo por conducto de la esta Segunda Sala Unitaria, DEMANDA DE AMPARO ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en turno, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos. Por lo que se rindió el informe justificado y, se ordenó emplazar a los demandados del juicio natural para que compareciera ante el Tribunal Federal a defender sus derechos.

■ **5.-** El día 5 cinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta del oficio recibido proveniente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente al juicio de Amparo Directo 79/2020, a través del cual se remitió el testimonio de la resolución emitida por ese Órgano Colegiado, en la Sesión Virtual Ordinaria del 13 trece de octubre del año 2020 dos mil veinte, en la que se determinó que este Juzgador:

■ *“... para efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar dicte otra en la que analice conforme a derecho proceda sobre la pretensión de la parte quejosa, que se centró en la aplicación del artículo 45, fracción II, inciso b), numeral 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve y además atienda las jurisprudencias invocadas por la propia quejosa para robustecer su aserto...”*

Motivo por el cual, se traen los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Segunda Sala Unitaria para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.** La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditado en los documentos que obran agregados a fojas 16 y 17 del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de



procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 de la Ley de esta materia.

**III.-** Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que se hicieran valer, ni la contestación que se produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, Mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”***

**IV.-** Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia que hace valer la Autoridad demandada, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el Juicio Administrativo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y la Tesis Jurisprudencial número 814, consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, que dice: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”***.

■ Las causales de improcedencia se analizan conjuntamente, debido a la relación que guardan entre sí, para lo cual, señala la demandada que se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IX del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dado que *se trata de un acto no definitivo, al corresponder a un acto de carácter informativo, por lo que no es procedente el juicio de nulidad en su contra, además este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre la inconstitucionalidad reclamada por el actor.*

Al respecto, se desestiman las causales en estudio, toda vez que en el acto impugnado se realizó el cobro de un crédito fiscal por concepto del Impuesto Predial en contra de la parte actora fijado en cantidad líquida, lo que corresponde a una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal, cuya competencia de éste Tribunal se fundamenta en los incisos f) y g) de la fracción I del numeral 1, artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a saber:

*“Artículo 4. Tribunal - Competencia*

*1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:*

*I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:*

*(...)*

*f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;*

*g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;*

*(...)”*

Aunado a lo anterior, atento a lo establecido en el numeral 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades Municipales con los particulares, como acontece en el presente asunto, de ahí que se confirme la procedencia del Juicio Administrativo que nos ocupa. Por cuanto a que la constitucionalidad de las normas no es materia de competencia para este Tribunal, se precisa que el actor solicita que esta Sala Unitaria realice el estudio de control de constitucionalidad ex officio, al cual están obligados todas las autoridades jurisdiccionales, por lo que, aun cuando no se cuenta con facultad de declarar la inconstitucionalidad de alguna norma, sí es posible determinar su inaplicación cuando se advierte que es violatoria de derechos humanos.



Cobra aplicación al presente criterio, por los motivos que la sustentan, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 141/2012, localizable en la página 1305 mil trescientos cinco del Libro XIV, Tomo 2 dos, noviembre de 2012 dos mil doce, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la que determinó que el recibo de pago a nombre del interesado, resulta suficiente para acreditar el interés jurídico para reclamar las leyes que establecen el impuesto predial, con motivo de su primer acto de aplicación, a saber:

***“IMPUESTO PREDIAL. EL RECIBO O CERTIFICADO DE PAGO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS LEYES QUE LO ESTABLECEN.*** *El interés jurídico que le asiste a la parte quejosa para reclamar en el juicio de amparo las leyes que establecen o modifican el impuesto predial en aspectos generales, con motivo de un acto de aplicación, puede acreditarse con el recibo o certificado de pago del tributo a su nombre, correspondiente al ejercicio de vigencia de la ley, pues de tal prueba deriva que es contribuyente de aquél, en relación con el predio a que el recibo se refiere y que realizó el pago de la contribución, sin que deba exigirse la aportación de mayores elementos de prueba; salvo en los casos en que se impugnen, en lo particular, normas que regulen determinados supuestos que requieran de la demostración, con mayores pruebas, de que el particular se encuentra comprendido en ellos.*

***Contradicción de tesis 258/2012.*** *Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.”*

V.- Ahora bien, tomando en consideración que fue atendida la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la demandada y dado que este Juzgador no advierte la existencia de alguna otra de ellas, con fundamento en la fracción I del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos, por lo que, se hace constar que el acto administrativo impugnado consistente en la nulidad de la determinación recepción y cobro del impuesto predial de los seis bimestres respecto de la aplicación del artículo 45, fracción II, inciso b), numeral 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve, mediante los recibos oficiales número 0001331073 y 0001331059 de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, y como consecuencia de la nulidad declarada la devolución de lo pagado, ante la Tesorería Municipal de Zapopan, Jalisco.

La parte actora hizo valer totalmente el cobro del impuesto predial y la determinación efectuada en base al numeral 45 fracción II, inciso b), numeral 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve en la disposición normativa que prevé el cobro de una tasa del 0.81 al millar, estima fue aplicada en su perjuicio, respecto de predios de su propiedad al estimar que viola el principio de equidad y proporcionalidad tributaria, cuando se le tuvo que haber cobrado con la tasa menor que es la de 0.23% (cero punto veintitrés), bajo el argumento de que la contribución de la cual pide la devolución, le fue cobrada indebidamente en virtud del trato diferenciado previsto en dicho impuesto predial, que califica de inconstitucional, de acuerdo al principio de Equidad Tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que no es de ninguna manera legal una tasa superior para los predios no edificados, respecto como de los que sí lo estén; de ahí que razone se trate de una violación al derecho humano e inconstitucional, por lo cual solicita la inaplicación de dicha norma y se considere por este juzgador que la misma no es conforme a la Constitución Federal, a su vez invoca las jurisprudencias con los siguientes rubros *“PREDIAL. EL ARTICULO 41, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, AL ESTABLECER TASAS DIFERENCIADAS PARA PAGAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS CON O SIN EDIFICACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO ACREDITARSE UN FIN EXTRAFISCAL”* *“IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA)”*.

La autoridad demandada en contestación a lo anteriormente expuesto, se constrañó a decir que resultan infundados e inoperantes los argumentos realizados por la actora, ya que lo pretendido es que la norma debidamente aplicada sea declarada inconstitucional y que entonces debió acudir a la vía idónea y procedente que para este asunto en particular sería el amparo indirecto, por lo que estima que no es válido que acuda ante esta Sala Unitaria a impugnar un supuesto acto de autoridad, por lo que aduce sus argumentos deberán ser desechados por infundados e inoperantes y que el cobro que se hizo fue realizado con estricto apego a derecho.

Por lo que se refiere a la inequidad que la parte actora reclama, contesta la autoridad que existen distintas tasas de causación para determinar el monto del impuesto predial tratándose de predios edificados y no edificados, por lo que estima son infundados e inoperantes sus conceptos de impugnación.

Así las cosas, la materia del presente juicio se constrañe en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, por cuanto a la inaplicación de la norma solicitada por el justiciable respecto del pago del impuesto predial, ya precisado en párrafos anteriores, respecto del ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve, lo anterior, en atención a los puntos litigiosos establecidos por las partes.



En efecto, una vez que fueron analizadas las aseveraciones vertidas en el escrito inicial de demanda, su contestación respectiva, así como las pruebas aportadas por las partes, concretamente los recibos mediante los cuales se realizó la determinación de dicho cobro los cuales merece valor probatorio pleno en términos del numeral 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa de los artículos 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de documentos públicos, los argumentos por los cuales estima y peticiona este Juzgador ejerza la facultad jurisdiccional para inaplicar dicha norma respecto a la aplicación de la tasa al 0.81 al millar, así como las jurisprudencias invocadas, se considera por quien aquí resuelve que le asiste la razón a la parte actora.

Para mayor comprensión de la cuestión planteada, es de trascendencia precisar que en la Ley de Hacienda Municipal Estatal, se establece en sus artículos 92, 93, 94, 95, 96, 98 y 103, lo siguiente:

#### **“CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 92.-** *Es objeto del impuesto predial, según el caso, la propiedad, la copropiedad, el condominio, la posesión, el usufructo y el derecho de superficie de predios, así como de las construcciones edificadas sobre los mismos.*

*Para los efectos de este impuesto, se estará a las definiciones que sobre diversos conceptos contiene la Ley de Catastro Municipal.*

**Artículo 93.-** *Son sujetos de este impuesto:*

- I. Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;*
- II. Los titulares de certificados de participación inmobiliaria o de cualquier otro título similar;*
- III. Los fideicomitentes y los fideicomisarios, según el caso;*
- IV. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, de conformidad con el libro segundo, capítulo sexto, de la Ley Federal de la Reforma Agraria; así como los propietarios o poseedores, a título de dueño, de las construcciones permanentes que se hagan en predios ejidales o comunales;*
- V. Quienes tengan la posesión, a título de dueño o útil, de predios;*

*VI. Los poseedores que, por cualquier título, tengan la concesión del uso y goce de predios de dominio del Estado, de sus municipios o de la Federación;*

*VII. Los poseedores de bienes vacantes, mientras los detenten;*

*VIII. Los usufructuarios; y*

*IX. Los propietarios de predios donde se ubiquen plantas de beneficio, establecimientos mineros y metalúrgicos, en los términos de la legislación federal de la materia.*

**Artículo 94.-** *La determinación de la base del impuesto predial se sujetará a las siguientes disposiciones:*

*I. La base de este impuesto será el valor fiscal de los predios y de las construcciones o edificaciones;*

*II. El valor fiscal deberá ser determinado y declarado por los contribuyentes, a más tardar el último día del mes de febrero de cada año;*

*III. Asimismo, el valor fiscal deberá ser determinado y declarado por los contribuyentes, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que ocurra alguna modificación de los predios o, en su caso, de las construcciones;*

*IV. Los contribuyentes determinarán y declararán el valor fiscal en los formatos autorizados;*

*V. La determinación y declaración del valor fiscal deberá comprender las superficies, tanto del terreno como de las construcciones permanentes realizadas en el mismo, aún cuando un tercero tenga derecho sobre ellas;*

*VI. Para determinar el valor fiscal se estará al valor de los predios y en su caso de las construcciones, mismo que deberá apegarse al valor real, considerando a éste como el que rija en el mercado, por metro cuadrado, durante el último bimestre del año inmediato anterior;*

*VII. La autoridad catastral deberá proporcionar a los contribuyentes que así lo soliciten, los valores y demás datos de los predios de su propiedad existentes en dicha dependencia, para la elaboración de la citada determinación y declaración;*

*VIII. Si el causante acepta tanto los valores como los datos proporcionados por la autoridad catastral, así como la determinación*





*del valor fiscal y la liquidación correspondiente para el impuesto predial, podrá optar por efectuar el pago, con lo cual se tendrá por cumplida la obligación de la declaración, sin necesidad de ningún otro aviso o manifestación; y sin perjuicio de poder intentar las acciones a que se refiere el artículo 55 de esta Ley;*

*IX. Cuando el causante no acepte los valores o alguno de los datos proporcionados por la autoridad catastral, podrá solicitar la rectificación de los mismos;*

*X. Si la resolución emitida por la autoridad catastral con motivo de la rectificación solicitada por el causante tampoco fuere aceptada, el contribuyente podrá presentar ante la Tesorería Municipal, un avalúo por su cuenta y costo, que comprenda las características particulares del inmueble a valor real, y que sea realizado por perito valuador acreditado en los términos de la Ley de Catastro Municipal;*

*XI. Si el contribuyente incumple con lo establecido en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, o bien los valores declarados y determinados sean inferiores a los valores de mercado, la Tesorería Municipal procederá a determinar el valor fiscal del predio y construcciones, con base en los datos del inmueble que proporcione la autoridad catastral, aplicando las tablas de valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, y publicados en los términos de la Ley de Catastro Municipal; y*

*XII. La aprobación y publicación de las tablas de valores unitarios a que se refiere la fracción anterior, deberán ser anteriores a la fecha de publicación de la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal en que las mismas vayan a tener vigencia. En caso de que no se publiquen tablas de valores para ese ejercicio fiscal, regirán los valores que hubieran sido aplicados en el ejercicio fiscal inmediato anterior.*

**Artículo 95.-** *La base del impuesto se cambiará:*

*I. Cuando proceda la revaluación del predio, con construcciones o sin ellas, por efecto de alguna de las causas establecidas en la Ley de Catastro Municipal; y*

*II. Cuando por cualquier circunstancia el valor fiscal con que esté registrado un predio, sea inferior o superior en un 25 por ciento con respecto al valor real, previo dictamen practicado por la autoridad catastral municipal.*

**Artículo 96.-** *La nueva base surtirá efectos:*

*I. A partir del primer bimestre del ejercicio fiscal en que el valor se declaró o debió haber sido declarado por el contribuyente, conforme a las disposiciones del artículo 94 de esta Ley;*

*II. A partir del siguiente bimestre a aquél en que se le notifique el nuevo avalúo, cuando éste sea efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de esta Ley;*

*III. A partir del bimestre siguiente a aquél en que se produzca el hecho, acto o contrato que le dé origen; y*

*IV. A partir del siguiente bimestre a aquél en que se encuentre cubierto el impuesto predial, en los casos de valuación masiva o motivada por permisos de construcción y manifestaciones espontáneas de los contribuyentes, si resultara incremento en el impuesto a cargo del contribuyente y estuviere al corriente de dicho pago.*

**Artículo 98.-** *El impuesto predial se causará y pagará, conforme a las bases, tasas, cuotas y tarifas que fijen las leyes de ingresos municipales.*

**Artículo 103.-** *El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la tesorería municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto.*

*Podrán hacerse pagos anticipados, sin perjuicio del cobro de diferencias por cambio de la base gravable.*

*Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el pago del impuesto podrá efectuarse, dentro del plazo general a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o bien, por anualidades vencidas, durante el mes de enero del año siguiente al que corresponda el pago.*

*En las leyes de ingresos de cada municipio, el ayuntamiento correspondiente podrá establecer estímulos fiscales, tarifas y descuentos en materia de impuesto predial, así como los sujetos, condiciones y términos para su aplicación, de conformidad con las disposiciones de la ley en materia de promoción económica y de este ordenamiento.”*

De la anterior transcripción, este Juzgador arriba a la conclusión, que es objeto del Impuesto Predial la propiedad, la copropiedad, el condominio, la posesión, el usufructo y el derecho de superficie de predios, así como de las construcciones edificadas sobre los mismos. Que son sujetos de este tributo, entre otros, los propietarios de los inmuebles y que la base del impuesto será el valor fiscal del predio



y proporciona los elementos para su obtención; la época de pago, deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre y que el impuesto predial se causará y pagará, conforme a las bases, tasas, cuotas y tarifas que fijen las leyes de ingresos municipales.

Por tanto se estima que es fundado el concepto de impugnación en estudio, porque en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2019, se contempla una tasa para la determinación fiscal del impuesto predial en diversos porcentajes, se reitera, del 0.23% , 0.81% y 1.0%, en razón de si un predio está edificado o no, si es urbano o rústico, así como en función de la superficie; diferenciación que carece de justificación, porque la capacidad contributiva está implícita en el valor fiscal del inmueble, conforme lo establece ya el artículo 94 de la Ley de Hacienda Municipal; por lo que a este respecto, se estima por quien aquí resuelve que la aplicación en el caso de una tasa del 0.81%, envuelve una carga injustificada y adicional para la actora, carente de proporcionalidad e inequidad para los contribuyentes, toda vez que se añade un porcentaje que incrementa el tributo para los propietarios de predios no edificados, respecto a los edificados.

Consecuentemente, este Tribunal resuelve en razón de los argumentos expuestos por la accionante, que este Juzgador ejerza la facultad jurisdiccional para inaplicar dicha norma respecto a la aplicación de la tasa al 0.81 al millar, así como las jurisprudencias invocadas, al caso que nos ocupa deberá aplicarse a la accionante el porcentaje mínimo referido del 0.23%, a fin de dar el trato de igualdad.

Lo anterior es así, porque en cuanto al valor fiscal, el motivo de disconformidad que se atiende refiere que éste ya es revelador de la capacidad contributiva, tópico en el cual quien hoy resuelve aquí estima que le asiste la razón al accionante, pues una vez analizadas y valoradas las diferencias existentes entre los predios, el valor fiscal ya tiene considerado la naturaleza urbana o rústica del predio, así como si tiene o no edificación y, adiciona el inconforme, que en ese sentido son violatorios de la garantía de equidad tributaria los actos impugnados, porque se está aplicando una tasa del 0.81%, en el inmueble de su propiedad, únicamente porque el mismo no tiene construcción, cuando en su óptica, se debe cobrar una tasa del 0.23% al inmueble, como de hecho se aplica al construido, perspectiva que este Juzgador comparte.

En efecto, el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como obligación de todos los mexicanos, la de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, mandamiento del que se desprenden los principios tributarios entre los que se encuentra el de proporcionalidad, que radica medularmente en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, de manera que las personas que

obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Así, los contribuyentes del tributo, deben participar de los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos; de modo que las cargas fiscales deben fijarse de acuerdo con la particular capacidad económica de cada sujeto pasivo.

En efecto, asiste razón a la parte accionante, cuando aduce que las leyes de ingresos aludidas, infringen el principio de equidad tributaria, tutelado en el invocado arábigo 31 fracción IV constitucional, en razón de que otorga un tratamiento distinto a sujetos que se encuentran en idénticas situaciones de hecho frente a la norma jurídica que prevé la hipótesis normativa de causación. Afirma lo anterior, porque los contribuyentes propietarios o poseedores de predios urbanos no edificados deberán calcular el impuesto aplicando una tasa mayor a la que aplicarían los propietarios o poseedores de predios urbanos edificados.

En ese sentido, se reitera que es fundado el anterior argumento, porque con el trato diferenciado en comento, el legislador desatendió la real capacidad contributiva de los sujetos del gravamen, y deja de observar que tanto los dueños de uno y otro, se posicionan en el mismo hecho imponible, cuya capacidad contributiva es sintomática del valor fiscal del inmueble del que son titulares, valor en el que ya se manifiesta si un predio esta edificado o no, así como el número de metros cuadrados del que se compone.

El principio de proporcionalidad se encuentra vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, capacidad que debe ser gravada diferencialmente para que en cada caso se vea reflejado cuantitativamente en relación directa a los ingresos obtenidos, la dimensión del patrimonio o bien, el consumo realizado; acorde a lo anterior el principio de proporcionalidad obliga al legislador a graduar el impuesto de manera que la contribución de los gobernados al gasto público se realice en función del mayor o menor capacidad económica manifestada por los mismos al realizar el hecho imponible, a saber, que sea la base gravable, la tarifa o tasa la que permita medir esa capacidad económica condicionando toda su estructura y contenido del gravamen previsto en la norma.

Por su parte, el principio de equidad tributaria persigue evitar que existan normas que, destinadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación, la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica. La equidad tributaria representa que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula, por lo que han de recibir el mismo trato en lo referente a dicho impuesto, resultando, por consiguiente, que junto con el principio de proporcionalidad tributaria en virtud del cual los impuestos deben ajustarse a la capacidad económica de quienes están obligados a pagarlos, la justicia tributaria consagrada en la Constitución Federal busca el mismo trato a quienes se encuentren



en situaciones semejantes y, contrariamente desigual, a situaciones disímiles. Lo anterior se apoya en las jurisprudencias aprobadas por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, tituladas:

***“EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES. El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.***

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de junio en curso, aprobó, con el número 42/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y siete.*

*Novena Época. Registro: 198402. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Junio de 1997. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 42/97. Página: 36.*

***PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA***

**ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.** *La capacidad contributiva no se manifiesta de la misma manera en todas las contribuciones, pues aparece en forma directa e inmediata en los impuestos directos, como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos, mientras que en los indirectos la capacidad tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, ya que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad. Luego, para determinar si una contribución cumple con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender a la naturaleza de dicho tributo a fin de conocer la forma como se manifiesta y modifica la capacidad contributiva.*

*El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 2/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.*

*Novena Época. Registro: 167415. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Abril de 2009. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 2/2009. Página: 1129.”*

Es por ello que se determina por este Juzgador que la demandante acredita la acción ejercitada en el caso, por tanto, se ordena a la autoridad demandada a que inaplique en beneficio del accionante el dispositivo legal de la ley de ingresos en comento, que contemplan la tasa del 0.81% para un predio no edificado; empero no para que se le exime del pago total, sino para que la enjuiciada emita una resolución fundada y motivada en la que cuantifique el Impuesto Predial al que la accionante tiene la obligación de enterar, observando para tal determinación fiscal que en su momento se emita y notifique al contribuyente, la tasa del 0.23% contemplada en ese ordenamiento legal indicado y, en consecuencia, haga la devolución del entero excedente, aplicando dicha tasa en los predios de su propiedad materia de la litis, tal como se desprende de los recibos oficiales de pago bajo los números de folio 0001331073 y 0001331059 ambos de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, mismos que obran visibles a fojas 16 y 17 de autos.

Guarda estrecha relación con lo así determinado, la Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación con el título y texto que se inserta:

**“IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD**



**TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO).** *El artículo 21 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, establece, entre otros supuestos, que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados. Ahora, aun cuando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido examinar la constitucionalidad de tales ordenamientos, la sola existencia de ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que han declarado violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de una tasa superior para los predios no edificados respecto a los que sí lo estén, señalando distintas formas de cumplir con dichas sentencias, obliga a fijar sus alcances, a fin de proporcionar seguridad jurídica. Para este propósito se determina que, por regla general, la concesión del amparo contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, tomándose en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P./J. 18/2003, de rubro: "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.", sostuvo que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación, porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros. De manera que, en los casos en que se haya estimado que la tasa del 0.81 sobre el valor real de los predios urbanos no edificados es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados y, **por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, el cual es del orden de 0.58***

**puntos, ya que la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar el impuesto predial, siempre y cuando lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria.**

**Contradicción de tesis 439/2011.** Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda. Tesis de jurisprudencia 9/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de enero de dos mil doce. Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 18/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 17.

Época: Décima Época. Registro: 2000230. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 9/2012 (10a.). Página: 1123.”

Lo aquí **resuelto obedece** al ejercicio que hace este Tribunal del control difuso constitucional, autorizado por los numerales 1, 31 fracción IV y 133 de la Carta Fundamental, **además del criterio sustentado en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis (Constitucional publicada el Viernes 27 veintisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete** a las 10:28 horas, por Plenos de Circuito Tesis: PC.III.A. J/24 A, de la Décima Época (10ª). Bajo el siguiente rubro y texto:

***PREDIAL. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, AL ESTABLECER TASAS DIFERENCIADAS PARA PAGAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS CON O SIN EDIFICACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO ACREDITARSE UN FIN EXTRAFISCAL.*** El precepto mencionado, al establecer que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados, viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen iguales características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos y las construcciones ubicadas en ellos) y realizan idéntico hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano y las construcciones adheridas





*a éste), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un trato desigual por el solo hecho de que el predio esté o no edificado. Lo anterior es así, porque aun cuando el fundamento legal de los fines extrafiscales se encuentra en el artículo 25 de la Constitución Federal, como un instrumento eficaz de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, si se consideran útiles o no para el desarrollo armónico de la población; empero, no obstante que el legislador, en la exposición de motivos de la iniciativa de la citada legislación, sustentó la diferencia en el cobro de las tasas del impuesto predial entre predios edificados y no edificados, con base en un fin extrafiscal, para regular la conducta o actividad de los propietarios o poseedores, esa distinción no se encuentra objetiva y razonablemente justificada para atribuirle la característica de fin extrafiscal.*

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, 56, 65 y 67, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a los siguientes puntos:

### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.** La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.

**SEGUNDO.** La parte actora desvirtuó la presunción de legalidad de la resolución combatida, mientras que la autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas, por consiguiente.

**TERCERO.** Por los motivos y fundamentos legales expuestos en esta sentencia, se declara la nulidad de la determinación recepción y cobro del impuesto predial de los seis bimestres del ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve, efectuada mediante los recibos oficiales número 0001331073 y 0001331059 de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, respecto de los predios propiedad de la actora, con número de cuenta predial [REDACTED] y [REDACTED], para el efecto precisado en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO.-** Gírese atento oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, donde se comuniquen el cabal

cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada por el mencionado Órgano Colegiado, emitida dentro del Juicio de Amparo Directo **79/2020** de fecha 13 trece de octubre del año 2020 dos mil veinte, adjuntándose para tal efecto copia certificada de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO** [REDACTED], actuando ante la Secretario de Sala **Abogada** [REDACTED] que autoriza y da fe.

**La Segunda Sala, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, entre otros), información considerada legalmente como confidencial, al actualizarse lo señalado en los supuestos normativos señalados.- - - - -**